REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY
DEMAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se allego poder facultando al apoderado judicial de la parte demandante para "…desistir, retirar la demanda…", sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar de fondo, la solicitud de desistimiento elevada por el Dr. MARCO RICARDO MARUÑO FAJARDO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

> *"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. …"*

A su vez, el articulo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran:

"…No pueden desistir de las pretensiones:

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem….".

Si bien es cierto, el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente o no la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el Curador Ad Litem.

Sobre el particular, el artículo 53 del Código General del proceso preceptúa:

"*ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*."

Por su parte el artículo 54 ibídem determina:

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales."

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece:

"…FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa…"

En este estado, obtiene el despacho que se elevó solicitud de desistimiento por parte del apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado por poder conforme así fue allegado, amén de lo advertido, al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley, y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, mucho menos el legislador anuncio la imposibilidad de elevar desistimiento de este tipo de procesos, por lo brevemente expuesto, el Despacho;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que efectúa el Dr. MARCO RICARDO MARIÑO FJARDO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO.

TERCERO: DESFIJAR las diligencias programadas para el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual se harán los oficios por secretaria y serán debidamente tramitados por la respectivas partes.

QUINTO: ORDENAR el desglose y la entrega a la parte demandante de los documentos allegados.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

Notifíquese la presente determinación a las partes por anotación en el estado.

NOTIFIQUESE CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69743fc3b7bf518d961233f5fd9566f5272c72d37f3e2cc04fc4f73c8eef487**
Documento generado en 04/02/2022 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2018-00067
DEMANDANTE : COOPERATIVA AVP
DEMANDADOS : ALVARO SANTANA ALVARADO Y OTROS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud de desarchive y actualización de oficio de desembargo, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE:

Conforme a la solicitud elevada, por ser procedente, se ordena que por Secretaria, se expida nuevo oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA, para que procedan conforme a lo dispuesto en auto de fecha 09 de Junio de 2021, esto es con el levantamiento del embargo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156- 42390.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1116ff1fc305aa2599ef7f53813b857577653e4a80ffcca0e91c001af9c2e576**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00080
DEMANDANTES : JOHANNA ANDREA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA,
ANA ADELINA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE y otros

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la inscripción de demanda comunicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Para los efectos legales pertinentes, incorpórese al plenario y téngase en cuenta la inscripción de demanda respecto del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-72752 comunicada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3eb2a8195082c6076533574bdbf46ad3d7e5c621518679388bf12cda30e3703
Documento generado en 04/02/2022 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00084
DEMANDANTES : JOSE LUCIANO FARFAN SOLER
CLARA ISABEL FARFAN SOLER
LUZ AMANDA FARFAN SOLER
MYRIAM FARFAN SOLER
MISAEL FARFAN SOLER
DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ Y OTROS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de suspensión suscrita por las partes, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a la radicación allegada, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Aceptase la suspensión del proceso, por el termino de 4 meses, esto es hasta el día hasta el día **TREINTA (30)** de **MAYO** del año **2022**.

2º. Exhortar a las partes, a fin de que alleguen al Juzgado, el respectivo soporte de cumplimiento y/o de ser el caso terminación del presente proceso, tan pronto se encuentren satisfechas las obligaciones suscritas por las partes.

3º. Permanezca el expediente en Secretaría, durante el término concedido.

4º. De vencer el término solicitado sin manifestación alguna retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente.

.**NOTIFIQUESE ()**

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448836e5536b19fb2ccf6e0d794c14bbf7083295ce5f72f0d2059ef94aa63955**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00020
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO : ORLANDO VARGAS PEÑA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

Surtido como se encuentra las publicaciones dispuestas en auto de fecha 08 de Julio de 2021, esto es en radiodifusora (RADIO VILMAR FM STEREO LTDA) de fecha 19 de Septiembre de 2021 como en prensa (RADIO LA REPUBLICA) el día 01 de Agosto de 2021, por secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, procédase con la publicación respectiva en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS", una vez se encuentre vencido el término respectivo se dispondrá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df90bb6851aeae0c0649c463cb0ecbf9a1ae7ef1ad2f47f83ddac728609bd86**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y concordantes.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53a0fb9f1d40570d59f83a2c3db126f61d0ffebf0604eae595bbc5aa29d1130**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de proveer frente a lo advertido por las partes en diligencia de inspección judicial de fecha 25 de Enero de 2022, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Atendiendo lo previsto en el artículo 375 del CGP., que expresa:

" la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción".

Y que así mismo entre los modos de adquirir el dominio, contempla el artículo 673 del Código Civil el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 *ibídem* para decir que:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)".

Que así mismo sobre la acción de prescripción y sus elementos la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido, en múltiples providencias a su naturaleza y alcances, siendo oportuno traer a colación el siguiente pronunciamiento:

" *La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la Codificación Sustantiva Civil, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado".*

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otra parte, el artículo 762 del C.C, entorno a la posesión, dispuso:

"*…La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*".

Y que sobre los elementos de la acción de pertenencia obtenemos que debe acatarse con:

- *Que sea alegada o solicitada por quien desea aprovecharse de ella, Art. 2513 del Código Civil.*
- *Que los bienes pretendidos sean susceptibles de adquirirse por ese modo. Lo serán "Los corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales" Art. 2518 Ibídem.*

En este orden de ideas hay que hacer claridad, entorno a que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha sostenido de manera reiterada que la acción de prescripción, según los términos del artículo 2512 del Código Civil, se encuentra estructurada en 3 elementos que deben presentarse simultáneamente, como los son:

1-Cosa u objeto susceptible de prescripción.
2- Posesión en cabeza de la parte actora por el término legal.
3-Ejercicio de la posesión en forma pacífica, pública e ininterrumpida.

Y que en el presente evento, **LA COSA U OBJETO SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCIÓN,** va ligado además a la plena identidad del mismo, máxime que en tal sentido ha expresado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

"[n]o se puede pasar por desapercibida la importancia de la plena identificación del bien objeto de las pretensiones en esta especie de litigio, habida cuenta que, como en su momento lo anotaron los jueces de instancia, las incorrecciones en la materia pueden afectar derechos de terceros no convocados al proceso, amén de que la seguridad jurídica así lo impone en pos de evitar futuros y múltiples conflictos. De ahí que diversas normas del ordenamiento como el artículo 76 del código de procedimiento civil, el ordinal 7 del artículo 407 Ibídem, el artículo 6 del decreto 1250 de 1970 y el artículo 31 del decreto 960 de 1970, entre otros, reclaman la debida identificación de los inmuebles, a partir de sus linderos, perímetro, cabida, nomenclatura, lugar de ubicación, etc." (Cas. Civ. Sent. de 13 de diciembre de 2006, Exp. 19001 31030062011162701)….".

Con fundamento a lo inspeccionado por el despacho en campo, así como lo advertido tanto por el tercero litisconsorte y curador ad litem, máxime que el nuevo estatuto procesal brinda al juez, herramientas suficientes para poder resolver las posibles dudas que se susciten en desarrollo de esta clase de procesos., se hace necesario adoptar las siguientes determinaciónes:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Por conducto de secretaria, líbrese oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá – Cundinamarca., a fin de que se permitan clarificar y/o expresar, si la apertura del Folio De Matrícula Inmobiliaria No. 156-2269 "FINCA CALATRABA", y/o segregación, allí consignada correspondió respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-4543.

SEGUNDO: Ofíciese a la perito designada y posesionada TOPOGRAFA EDILMA PEDRAZA GARNICA, a fin de que se permita adicionar la experticia rendida, incorporando:

2.1 Medición en campo de la TOTALIDAD del inmueble, antes de efectuarse las respectivas ventas parciales y/o segregaciones descritas en la experticia rendida.

2.2 Dar mayor claridad, respecto a las áreas de las franjas de terreno y/o divisiones producto de las ventas parciales – segregaciones realizadas, así como respecto del área restante del inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria No. 156-4543.

2.3 Constatar y aclarar los linderos consignados en la demanda inicial como lo fueron:

"…POR EL NORTE con propiedad de la promitente vendedora., POR EL SUR con terrenos de GERARDO CUBILLOS cerca de alambre al medio., POR EL OCCIDENTE con terrenos de MARIO PALACIOS cerca de alambre al medio., POR EL ORIENTE con la carretera que del corzo conduce a Bojaca…".

Como quiera que los mismos no cuentan con medida alguna.

De ser el caso, previa solicitud que la misma eleve, por secretaria líbrese comunicación a los actuales titulares de derecho real de dominio, a fin de que permitan el ingreso – medición y demás por parte de la perito topógrafa EDILMA PEDRAZA GARNICA.

TERCERO: Hasta tanto se de claridad entorno a estos tópicos, SUSPENDASE el presente proceso, a fin de proveer en su respectiva oportunidad lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e57591f08ecec35607dac947003bf095de0ac9ed6265dd00e511204f2dab17b0
Documento generado en 04/02/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2019-00108
DEMANDANTE : YANETH OVALLE BARRIOS
DEMANDADO : ANGEL DAGOBERTO ANGEL BONILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de autorización y entrega de dineros elevada por las partes, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la radicación que antecede, el Despacho;

DISPONE:

Atendiendo que por auto de fecha 24 de Enero de 2020, se dispuso la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y que en el numeral 7 de dicho auto, se dispuso que la entrega de dineros obrantes era en favor de la parte demandada, y que hoy, las partes de común acuerdo, solicitan y autorizan que dichos dineros sean entregados a la parte demandante, el despacho, ordena que por secretaria se efectúen en debida forma las respectivas órdenes de pago ante el banco agrario, a nombre de la parte demandante, para que sean retiradas y cobradas por la misma.

.**NOTIFIQUESE ()**

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977545ecdbd67c934be0e49a173daa4c1328ab840daad923c61f363bf1688434**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales pertinentes, téngase a los demandados **ABIGAIL SAENZ SANTOS, INOCENCIO SANTOS BARBOSA, ESTANISLAO SAENZ SANTOS, JOSE ADONAI SAENZ SANTOS, MARIA DEL CARMEN SAENZ SANTOS, IRENE SAENZ SANTOS, LUCAS SAENZ SANTOS y LUCRECIA FARFAN DE SANTOS, así como de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre los inmuebles objetos de demanda.**, notificados por intermedio de CURADOR AD LITEM, Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ.

SEGUNDO: Déjese constancia que la Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, dentro del término de ley, contesto demanda, propuso excepción de merito denominada "genérica" solicito pruebas y demás.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, como Curador Ad - Litem de los demandados **ABIGAIL SAENZ SANTOS, INOCENCIO SANTOS BARBOSA, ESTANISLAO SAENZ SANTOS, JOSE ADONAI SAENZ SANTOS, MARIA DEL CARMEN SAENZ SANTOS, IRENE SAENZ SANTOS, LUCAS SAENZ SANTOS y LUCRECIA FARFAN DE SANTOS, así como de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre los inmuebles objetos de demanda**.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Integrado como se encuentra el contradictorio por secretaria, del escrito de contestación allegada por el Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 09 de Septiembre de 2020, córrase traslado a la parte demandante por el término de **03** días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 391 del CGP.

QUINTO: Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de la mentada comunicación a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIO(S)	DIRIGIDO A
No. 497 de fecha 23 de septiembre 2020 No. 801 de fecha 12 de agosto de 2021 No. 995 de fecha 12 de octubre de 2021	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

SEXTO: Para los efectos legales pertinentes incorpórese y téngase en cuenta en su oportunidad las manifestaciones allegadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Destáquese que por auto de fecha 26 de Noviembre de 2021, ya fue incorporado al plenario pronunciamiento similar.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b70e233a88aab50a6fc82c01419613e2c42537a419fa1e0e6977cc92775a861**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de inscripción de la demanda y fijación de valla, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes, incorpórese al plenario y téngase en cuenta la inscripción de la presente demanda respecto del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-62904.

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes incorpórese a las diligencias la fijación de la valla allegada por la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, procédase con la publicación respectiva en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS", respecto de lo dispuesto en auto de fecha 06 de Noviembre de 2020.

CUARTO: Exhórtese a la parte demandante, diligenciar también las comunicaciones dispuestas en auto de fecha 10 de Diciembre de 2021, a excepción del oficio No. 177 de fecha 18 de Febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721a064093837a97148675f37a460879755bd72684c05db9998b828e431a9280**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIAO Y REGISTRO, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las manifestaciones concedidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Destáquese que por auto de fecha 26 de Noviembre de 2021, ya se puso en conocimiento de las partes respuesta similar también allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090b236df8b66c86e1f3c7b077f0edadb536d38f2e835cf86fb8d0750602ab36**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00085
DEMANDANTES : MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RODRIGUEZ
OLGA ROCIO POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de inscripción de la demanda y fijación de valla, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes, incorpórese al plenario y téngase en cuenta la inscripción de la presente demanda respecto del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-62904.

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes incorpórese a las diligencias la fijación de la valla allegada por la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, procédase con la publicación respectiva en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS", respecto de lo dispuesto en auto de fecha 06 de Noviembre de 2020.

CUARTO: Exhórtese a la parte demandante, diligenciar también las comunicaciones dispuestas en auto de fecha 10 de Diciembre de 2021, a excepción del oficio No. 191 de fecha 18 de Febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f666a4466f67d92c468338c8035bb9831068ebc933528f6f07d6a536a7872c0b**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00079
DEMANDANTE : RUBI FLOREZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS JORGE EDUARDO DAZA Y DEMAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIAO Y REGISTRO, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las manifestaciones concedidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Con el presente auto se pone en conocimiento de las partes las manifestaciones allegadas.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, líbrese comunicación con destino a las siguientes entidades – dependencias, a fin de que se permitan informar el tramite surtido y/o la contestación concedida respecto de las siguientes comunicaciones:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
889 de Fecha 01 de Septiembre de 2021	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
891 de Fecha 01 de Septiembre de 2021	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
892 de Fecha 01 de Septiembre de 2021	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
893 de Fecha 01 de Septiembre de 2021	PROCURADURIA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e359d5a9d0f536f299e7d31c633a50425a30375d1923e8d8fb26fbeb8987a0c0**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el soporte de diligenciamiento de citatorio remitido por la parte demandante al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04 de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

Exhórtese a la parte demandante, re hacer el diligenciamiento del citatorio allegado tendiente a la notificación de la parte demandada, como quiera que presenta las siguientes inconsistencias y/o carece de la siguiente información:

1. En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones del CSJ, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente entablen comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP junto a las disposiciones del artículo 292 del CGP, se incorpore además, en este caso:

   1.1 Pagina web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca.
   1.2 Teléfono Celular del Juzgado 317 383 31 95

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb23bf08c43715096968289df6b10b3711917502b6e22909e48f6e60751c58bd**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la respuesta allegada por CI FLORES COLON LTDA y solicitud de cautela elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, así como lo solicitado por la parte demandante y como quiera que se hallan cumplidas las exigencias de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por CI FLORES COLON LTDA.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo del vehículo automotor, con las siguientes características:

PLACA DEL VEHÍCULO: **REZ841**, NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:**10018885469**, ESTADO DEL VEHÍCULO:**ACTIVO,** TIPO DE SERVICIO: **PARTICULAR,** CLASE DE VEHÍCULO: **CAMIONETA,** MARCA: **FORDLÍNEA:RANGER,** MODELO:**2011,** COLOR: **BLANCO NEVADO BICAPA,** NÚMERO DE MOTOR:**WLAT1207297,** NÚMERO DE VIN:**9FJFC84W4B0102247,** CILINDRAJE:**2499,** TIPO DE CARROCERÍA: **DOBLE CABINA,** TIPO COMBUSTIBLE:**DIESEL,** FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): **18/12/2010,** AUTORIDAD DE TRÁNSITO:SDM - **BOGOTA D.C.,** Denunciado de propiedad de la demandada BERTHA CARDENAS NEUTA quien se identifica con C.C. No. 20.404.217. Por Secretaría OFÍCIESE.

TERCERO: Satisfecho lo anterior, se dispondrá respecto de la garantía registrada a favor de BANCOLOMBIA S.A, respecto del presente vehículo.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac55988e65c51832d06d14fc840b417ed7096159bd6627de2d849ac5453f03e6
Documento generado en 04/02/2022 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, junto con la respuesta allegada por BANCO POPULAR, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO POPULAR.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO POPULAR.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b73d2ff4d65b99f4d5ad723a1bc619d3d65ee37440835a8e4e3a3b94f72105**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00135
DEMANDANTE : ANA MARIA MENDEZ DUCUARA
DEMANDADO : OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de proveer entorno a la solicitud de embargo elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

De conformidad con los artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098 de 2006, DECRETASE el embargo y retención del 35%, del salario mensual y/o prestaciones que devengue el demandado **OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. **1.000.330.439** como TRABAJADOR, OPERARIO, EMPLEADO, y/o lo que corresponda de la empresa **EST CREOS SAS**. Limite de la medida la suma de ($1.500.000) Mcte.

Líbrese oficio al Pagador, Jefe de Talento Humano, Jefe de Nomina Y/o quien corresponda, de **EST CREOS SAS**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 del C.P.C, hoy artículo 593 del C.G.P, artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098/06 (Código de Infancia y Adolescencia), advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas y demás sanciones previstas en la ley, que igualmente, debe obedecer lo dispuesto en los artículos 2494 y 2595 “Créditos Privilegiados”.

Adviértase que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001).

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f52c16be3cf90c2413d7fca239e554c5f19469c612b4efab545063c31f30c5e**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00138
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : EDWIN ALBREISON PEÑA DUARTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 18 de Enero de 2022, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra venció el termino concedido, y que igualmente se allegaron manifestaciones de la parte demandante, el despacho procede de la siguiente forma:

Vía email, de fechas 16 de Diciembre de 2021, se remitió al correo institucional del Juzgado, demanda EJECUTIVA con GARANTIA REAL, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra el señor EDWIN ALBREISON PEÑA DUARTE.

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 90 del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, el despacho por auto de fecha 18 de Enero de 2022, inadmitió la presente, concediendo el termino de CINCO (5) días, a fin de que se subsanaran las inconsistencias allí advertidas so pena de proceder con el respectivo rechazo.

Dentro del término concedido, y de forma electrónica, esto es email de fecha 25 de Enero de 2022, se remitió escrito de subsanación suscrito por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, manifestando lo siguiente:

"…*Atendiendo a lo ordenado por este despacho en el numeral primero, me permito CORREGIR la pretensión PRIMERA de la siguiente manera:*

PRETENSIONES

***PRIMERA**. - Solicito se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con base en el pagaré No. **05700007800250778** y en contra de **PEÑA DUARTE EDWIN ALBREISON,** por las siguientes sumas de dinero:*

a) *Por la suma de **15.862.460,48M/CTE.,** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.*

*a. Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **12,75%** pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

b) *Por la suma relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada causada del **31 DE OCTUBRE DE 2020 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020**, correspondiente a la suma de $ 151.201,94 M/CTE*

a. *Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa 12,75% efectiva anual, sobre la cuota de capital del **31 DE OCTUBRE DE 2020 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700007800250778,** correspondiente a $ 172.551,72 M/CTE.*

b. *Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,75%,** sobre la cuota de capital del **31 DE OCTUBRE DE 2020 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020**, EXIGIBLE MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADA, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

c) *Por la suma relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada causada del **30 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2020**, correspondiente a la suma de $ 114.588,47 M/CTE*

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

a. *Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa 12,75% efectiva anual, sobre la cuota de capital del **30 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2020**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700007800250778,** correspondiente a $ 171.411,53M/CTE.*

b. *Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,75%,** sobre la cuota de capital del **30 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2020**, EXIGIBLE MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADA, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

d) *Por la suma relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada causada del **31 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 30 DE ENERO DE 2021**, correspondiente a la suma de $ 115.740,13 M/CTE*

a. *Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa 12,75% efectiva anual, sobre la cuota de capital del **31 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 30 DE ENERO DE 2021**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700007800250778,** correspondiente a $ 170.259,87 M/CTE.*

b. *Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,75%,** sobre la cuota de capital del **31 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 30 DE ENERO DE 2021**, EXIGIBLE MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADA, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

e) *Por la suma relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada causada del **31 DE ENERO DE 2021 AL 27 DE FEBRERO DE 2021**, correspondiente a la suma de $ 116.903,36 M/CTE*

a. *Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa 12,75% efectiva anual, sobre la cuota de capital del **31 DE ENERO DE 2021 AL 27 DE FEBRERO DE 2021**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700007800250778,** correspondiente a $ 169.096,64M/CTE.*

b. *Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,75%,** sobre la cuota de capital del **31 DE ENERO DE 2021 AL 27 DE FEBRERO DE 2021**, EXIGIBLE MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADA, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

f) *Por la suma relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada causada del **28 DE FEBRERO DE 2021 AL 30 DE MARZO DE 2021**, correspondiente a la suma de $ 118.078,29 M/CTE*

a. *Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa 12,75% efectiva anual, sobre la cuota de capital del **28 DE FEBRERO DE 2021 AL 30 DE MARZO DE 2021**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700007800250778,** correspondiente a $ 167.921,71M/CTE.*

b. *Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,75%,** sobre la cuota de capital del **28 DE FEBRERO DE 2021 AL 30 DE MARZO DE 2021**, EXIGIBLE MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADA, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

g) *Por la suma relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada causada del **31 DE MARZO DE 2021 AL 29 DE ABRIL DE 2021**, correspondiente a la suma de $ 119.265,02 M/CTE*

a. *Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa 12,75% efectiva anual, sobre la cuota de capital del **31 DE MARZO DE 2021 AL 29 DE ABRIL DE 2021**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700007800250778,** correspondiente a $ 166.734,00 M/CTE.*

b. *Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,75%,** sobre la cuota de capital del **31 DE MARZO DE 2021 AL 29 DE ABRIL DE 2021**, EXIGIBLE MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADA, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

h) *Por la suma relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada causada del **30 DE ABRIL DE 2021 AL 30 DE MAYO DE 2021**, correspondiente a la suma de $ 120.463,68 M/CTE*

a. *Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa 12,75% efectiva anual, sobre la cuota de capital del **30***

***DE ABRIL DE 2021 AL 30 DE MAYO DE 2021**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700007800250778,** correspondiente a $ 165.536,32 M/CTE.*

b. *Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,75%,** sobre la cuota de capital del **30 DE ABRIL DE 2021 AL 30 DE MAYO DE 2021**, EXIGIBLE MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADA, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

i) *Por la suma relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada causada del **31 DE MAYO DE 2021 AL 29 DE JUNIO DE 2021**, correspondiente a la suma de $ 121.674,38 M/CTE*

a. *Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa 12,75% efectiva anual, sobre la cuota de capital del **31 DE MAYO DE 2021 AL 29 DE JUNIO DE 2021**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700007800250778,** correspondiente a $ 164.325,62 M/CTE.*

b. *Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,75%,** sobre la cuota de capital del **31 DE MAYO DE 2021 AL 29 DE JUNIO DE 2021**, EXIGIBLE MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADA, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

j) *Por la suma relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada causada del **30 DE JUNIO DE 2021 AL 30 DE JULIO DE 2021**, correspondiente a la suma de $ 122.897,26 M/CTE*

a. *Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa 12,75% efectiva anual, sobre la cuota de capital del **30 DE JUNIO DE 2021 AL 30 DE JULIO DE 2021**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700007800250778,** correspondiente a $ 163.102,74M/CTE.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

b. *Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,75%,** sobre la cuota de capital del **30 DE JUNIO DE 2021 AL 30 DE JULIO DE 2021**, EXIGIBLE MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADA, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

k) *Por la suma relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada causada del **31 DE JULIO DE 2021 AL 30 DE AGOSTO DE 2021**, correspondiente a la suma de $ 124.132,42 M/CTE*

a. *Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa 12,75% efectiva anual, sobre la cuota de capital del **31 DE JULIO DE 2021 AL 30 DE AGOSTO DE 2021**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700007800250778,** correspondiente a $ 161.867,58 M/CTE.*

b. *Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,75%,** sobre la cuota de capital del **31 DE JULIO DE 2021 AL 30 DE AGOSTO DE 2021**, EXIGIBLE MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADA, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

l) *Por la suma relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada causada del **31 DE AGOSTO DE 2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, correspondiente a la suma de $ 125.380,00 M/CTE*

a. *Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa 12,75% efectiva anual, sobre la cuota de capital del **31 DE AGOSTO DE 2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700007800250778,** correspondiente a $ 160.620,00 M/CTE.*

b. *Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,75%,** sobre la cuota de capital del **31 DE AGOSTO DE 2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, EXIGIBLE MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADA, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

m) *Por la suma relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada causada del **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL 30 DE OCTUBRE DE 2021**, correspondiente a la suma de $ 126.640,12 M/CTE*

a. *Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa 12,75% efectiva anual, sobre la cuota de capital del **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL 30 DE OCTUBRE DE 2021**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700007800250778,** correspondiente a $ 159.359,88 M/CTE.*

b. *Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,75%,** sobre la cuota de capital del **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL 30 DE OCTUBRE DE 2021**, EXIGIBLE MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADA, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

n) *Por la suma relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada causada del **31 DE OCTUBRE DE 2021 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021**, correspondiente a la suma de $ 127.912,90 M/CTE*

a. *Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa 12,75% efectiva anual, sobre la cuota de capital del **31 DE OCTUBRE DE 2021 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700007800250778,** correspondiente a $ 158.087,10 M/CTE.*

b. *Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,75%,** sobre la cuota de capital del **31 DE OCTUBRE DE 2021 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021**, EXIGIBLE MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADA, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

o) *Por la suma relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada causada del **30 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2021**, correspondiente a la suma de $ 129.198,47 M/CTE*

a. *Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa 12,75% efectiva anual, sobre la cuota de capital del **30 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2021**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700007800250778,** correspondiente a $ 156.801,53 M/CTE.*

b. *Por el interés moratorio a la tasa del **19,13%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,75%,** sobre la cuota de capital del **30 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2021**, EXIGIBLE MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADA, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

Respecto al numeral segundo del auto inadmisorio me permito aportar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 156-120149 actualizado, respecto al segundo inciso del éste numeral, me permito aclarar a su despacho que la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso fue pactada en PESOS no en uvr razón por la cual, resulta irrelevante la certificación de la uvr.

2. *Teniendo en cuenta lo requerido por su despacho en el numeral tercero del auto de inadmisión, aporto histórico de pagos de la obligación que se pretende ejecutar con el presente proceso.*

3. *Atendiendo a lo requerido por su despacho en el numeral cuarto del auto inadmisorio, aclaro el acápite de notificaciones de la siguiente manera:*

NOTIFICACIONES

- *La parte demandante el **BANCO DAVIVIENDA S.A**., recibe notificaciones en Calle 28 N° 13 A – 15 piso 13 en la ciudad de Bogotá D.C., o correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com.*

- *La parte demandada **PEÑA DUARTE EDWIN ALBREISON** recibe notificaciones la dirección fisica: CALLE 21B NO.17-02 CASA 1 LOTE 1 MANZANA O AGRUPACION SENDEROS DEL ZIPA ETAPA I PH de la ciudad de BOJACA; Teléfono: 3164924193.*
  Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- *Por mi parte, las recibiré en la dirección Avenida Américas N° 46-41 de Bogotá D.C. Tels. 7420719 ext. 14204, o a los correos electrónicos: carolina.abello911@aecsa.co, notificaciones.davivienda@aecsa.com y notificacionesjudiciales@litigando.com …".*

Constata el Despacho que si bien dentro del término concedido se allego escrito subsanatorio el mismo no dio cumplimiento a la totalidad de los puntos descritos en el auto inadmisorio en este caso a los puntos **2 – 2.1 y 3**, igualmente tampoco se allego en un solo escrito (demanda), las inconsistencias subsanadas.

Nótese que si bien, la Dra. CAROLINA OTALORA, enuncia adjuntar dicha documentación, la misma NO FUE ALLEGADA, tanto en dicha fecha como en oportunidad posterior.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca.,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda.

2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.

3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0a5824e62e2581421505e5eb6a63696cc7fff340dc9c84edfc6a9fcb7d9f14**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 18 de Enero de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra LUZ DARY DIAZ GARZON YOTROS.

2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.

3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494f5f298d3b14755aff1a6e546c91d9adea482f632910bfb510a40a24c767de**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Sucesión 2021-00141
CAUSANTE : GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el escrito de subsanación allegado, y observando que la presente demanda reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ y además se acredita el interés jurídico que le asiste a los señores: SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES, FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES, JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ y FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA., para comparecer al presente proceso, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.,

RESUELVE

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D) fallecido el día 22 de Agosto de 2020, siendo Bojaca – Cundinamarca, el último domicilio y asiento principal de sus negocios, según lo manifestado en escrito de demanda.

Segundo: IMPRIMASE al presente asunto el tramite especial previsto en los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.

Tercero: RECONOCER a los señores SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES y FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES, como herederos del causante en su calidad de hijos legítimos, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, quienes ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO. (Numeral 4 articulo 484 CGP).

Cuarto: RECONOCER a la señora FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA como cónyuge supérstite del causante, conforme al registro de matrimonio aportado, sin observarse nota marginal alguna.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quinto: Requiérase a los señores JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ, FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y MARIA AURORA CORTES ROMERO, a fin de que conforme al artículo 492 del CGP, articulo 1289 del Código Civil y concordantes, dentro del término de 20 días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ, previa acreditación de la calidad con la documentación pertinente.

El requerimiento se realizará, por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de la mencionada norma, a su vez en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P., Decreto 806 de 2020.

Sexto: Cítese y Emplácese tanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ como a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión en la forma establecida en los artículos 108, 490 y 492 del CGP, dichas publicaciones las deberá hacer la parte interesada bajo las previsiones del C.G.P., en un diario de amplia circulación nacional (EL ESPECTADOR o EL TIEMPO), y en la radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en el Municipio, un DOMINGO, en aplicación a lo dispuesto en el articulo 108 del C.G.P.

Por secretaria fíjese el respectivo listado emplazatorio en un lugar visible por el término de VEINTE (20) días.

Por Secretaria, una vez se allegue al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, junto con la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora, procedas a efectuar publicación respectiva en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS", teniendo en cuenta que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 inciso 6 del Código General del Proceso.

Séptimo: Por secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA14-10118 de fecha 4 de Marzo de 2014, emanado por la PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, procédase a incluir el presente proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESION.

Octavo: INFORMESE la apertura de la sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los fines a que haya lugar, conforme lo dispone el artículo 490 del C. G del P, en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Noveno: INFORMESE la apertura de la sucesión al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines a que haya lugar, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 490 del C. G del P.

Decimo: Adviértase que solo una vez satisfecho lo anterior, se señalara fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos (Artículos 490,492,501 y concordantes del CGP).

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decimo Primero: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora IRMA SUAREZ RAMOS, identificada con la C.C. No. 35.515.985 T.P No. 104654 del C.S de la J como apoderada judicial de los señores SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES y FLOR MIREYA SANCEHZ CORTES, en la forma y términos del poder conferido.

Decimo Segundo: Exhórtese a la Dra. IRMA SUAREZ RAMOS, adjuntar a la brevedad, avaluó del vehículo de placas HVU657 para la presente vigencia 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **04**
07 DE FEBRERO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b744567caa442f8482fc954e352402ff55929da46e048b67890c03a3c2e6ac4f**
Documento generado en 04/02/2022 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica